



Roj: **STS 700/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:700**

Id Cendoj: **28079130072013100037**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **11/02/2013**

Nº de Recurso: **272/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a once de Febrero de dos mil trece.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima por los magistrados indicados al margen, el recurso contencioso administrativo nº 272/2011, interpuesto por el SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA, representado por la procuradora doña Ana de la Corte Macías, contra el Real Decreto 555/2011, de 20 de abril, por el que se establece el régimen electoral del Consejo de Policía.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN, representada por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el 6 de mayo de 2011 en el Registro General de este Tribunal Supremo, la procuradora doña Ana de la Corte Macías, en representación del SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA, interpuso recurso contencioso- administrativo contra el Real Decreto 555/2011, de 20 de abril, por el que se establece el régimen electoral del Consejo de Policía.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se hizo entrega a la representante procesal de la parte actora para que formulara la demanda. Trámite evacuado por escrito presentado el 23 de mayo de 2012 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó oportunos, solicitó a la Sala que

*"En su día se dicte sentencia en la que, estimando la pretensión que se deduce, y con el fin de que se pueda acordar la anulación del artículo 3,1 del Real Decreto 555/2011 de 30 de abril , impugnado en el presente procedimiento, se solicita que conforme establece el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional , se plantee cuestión de inconstitucionalidad contra la modificación introducida por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, más concretamente su Disposición Final Segunda, mediante la cual se añade la Disposición Adicional Séptima a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad , respecto a la Representación de los funcionarios titulares de las Plazas de Facultativos y Técnicos en el Consejo de Policía por vulnerar el artículo 14 de la Constitución Española y ser contraria al espíritu y mandato de la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2010 "*

Por Otrosí, fijó la cuantía del recurso como indeterminada. Y, por Segundo, dijo que "dado que la cuestión controvertida es una mera cuestión de derecho no parece necesario el recibimiento a prueba del recurso, salvo para el caso de que la contestación a la demanda niegue algunos de los hechos de este escrito".

**TERCERO.-** Evacuando el traslado conferido por diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2012, el Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito registrado el 15 de junio siguiente en el que pidió sentencia por la que se inadmita y en su defecto se desestime íntegramente la demanda, con condena --dijo-- en todo caso al actor de las costas incurridas.



**CUARTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos presentados el 4 y el 19 de julio de 2012, incorporados a los autos.

**QUINTO.-** Concluidas las actuaciones, mediante providencia de 21 de enero de 2013 se señaló para la votación y fallo el día 6 de los corrientes, en que han tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Pablo Lucas Murillo de la Cueva**, Magistrado de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Sindicato Unificado de Policía (SUP) impugnó el artículo 3.1 del Real Decreto 555/2011, de 20 de abril, por el que se establece el régimen electoral del Consejo de Policía. Ese precepto se refiere, como veremos, a los electores y elegibles y la controversia sobre la que gira este proceso tiene que ver con el tratamiento electoral dado a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía titulares de plazas de facultativo y de técnico.

El Consejo de Policía, según el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es un órgano de representación paritaria de la Administración y de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía con funciones de mediación y conciliación, participación en el establecimiento y las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, propuesta y consulta, informe en expedientes disciplinarios por faltas muy graves contra miembros del Cuerpo Nacional de Policía y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los sindicatos e informe previo de las disposiciones de carácter general en materia de condiciones de trabajo y estatuto profesional.

La representación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo se estructura por Escalas, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro Escalas que constituyen el Cuerpo.

En la aplicación de este criterio se planteó el problema de los facultativos y técnicos del Cuerpo Nacional de Policía pues, al no estar integrados en ninguna de esas cuatro escalas, se veían privados del derecho a elegir sus representantes y a ser elegidos como tales. Solamente, se aceptó que los que procedieran del Cuerpo Nacional de Policía participaran desde la escala a la que pertenecieron. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 120/2010, declaró inconstitucional la regulación legal en tanto producía ese efecto pero no llegó a declarar la nulidad de ninguno de los preceptos de la Ley Orgánica 2/1986 sino que llamó al legislador a resolver cuanto antes el problema. A ese requerimiento atendió La Ley Orgánica 4/2011 que añadió una nueva disposición adicional, la séptima, a la Ley Orgánica 2/1986. Es del siguiente tenor:

*"Disposición Adicional Séptima. Representación de los funcionarios titulares de las Plazas de Facultativos y Técnicos en el Consejo de Policía.*

*En los procesos electorales para designar representantes de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía, los funcionarios titulares de las plazas de Facultativos y de Técnicos concurrirán, como electores y elegibles, con los de las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente".*

Y, en consecuencia, el Real Decreto 555/2011, dice así:

*"Artículo 3. Derecho de sufragio activo y pasivo*

*1. Serán electores y elegibles los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que se encuentren en las situaciones de servicio activo, segunda actividad o suspensión de funciones mientras no sea firme. Los funcionarios titulares de plazas de facultativos y técnicos concurrirán como electores y elegibles con los de la Escala ejecutiva y de Subinspección, respectivamente".*

**SEGUNDO.-** En su demanda el SUP nos pide que, para anular este artículo 3.1 del Real Decreto 555/2011, planteemos cuestión de inconstitucionalidad sobre la citada disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/1986. A su entender, la solución establecida es contraria al principio de igualdad y no atiende fielmente a lo que dice la sentencia 120/2010 del Tribunal Constitucional.

Para el SUP, lo procedente tanto desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución como desde la seguida por la indicada sentencia es que facultativos y técnicos se agrupen en una o dos escalas propias para así estar en condiciones de defender sus intereses profesionales en el proceso electoral en igualdad con los demás funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. La regulación establecida constituye, afirma el SUP, un agravio para facultativos y técnicos. Alega, además, que tanto en los Mossos de Escuadra ( artículos 56 y 20 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de Policía de la Generalidad de Cataluña Mossos de Escuadra ) como en la Guardia Civil ( artículo 56 de la Ley 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de la Guardia Civil,



y artículo 11 de la Ley 42/1999, de 25 de septiembre, de régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil) se sigue la solución que defiende: facultativos y técnicos cuentan con sus respectivas escalas.

**TERCERO.-** La Abogada del Estado pide que inadmitamos o desestimemos el recurso y que condenemos en costas al SUP.

En efecto, comienza diciendo que el recurrente no acredita su condición de sindicato policial de los previstos en los artículos 18 a 20 de la Ley Orgánica 2/1986. Se limita a afirmarlo pero no lo prueba. Luego dice que el recurso carece de pretensión pues no puede merecer esa consideración la solicitud de que planteemos una cuestión de inconstitucionalidad. Para ello, explica, sería necesario que tuviéramos que aplicar una norma legal de cuya validez dependiera el fallo y esa circunstancia no se da en este caso. Y no hay una pretensión previa anulatoria.

Por lo que se refiere a las cuestiones de fondo, señala la contestación a la demanda que la sentencia del Tribunal Constitucional 120/2010 remedió la exclusión de los facultativos y técnicos del proceso electoral al Consejo de Policía pero que de ella no deriva ningún derecho de representación por especialidades laborales ni su asimilación a las escalas a efectos de representación sindical. De ahí que, habiéndoles reconocido como electores y elegibles, se ha agotado el efecto de esa sentencia. Destaca que el Tribunal Constitucional consideró ajustada a la Constitución la regulación de los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/1986 y solamente juzgó inconstitucional la mencionada exclusión remediada por su nueva disposición adicional séptima. Por tanto, no advierte la Abogada del Estado ninguna razón para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

La condena en costas la solicita en aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

**CUARTO.-** No nos parece que el SUP recurrente carezca de la condición de sindicato de los mencionados por los artículos 18 a 20 de la Ley Orgánica 2/1986. Así lo afirma la demanda y no hay razón para concluir lo contrario dado que ya ha actuado en otros procesos ante esta Sala en cuanto sindicato representativo de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía [ sentencia de 10 de diciembre de 2012 (casación 1918/2010) ]. Por otro lado, tampoco entendemos que el recurso carezca de pretensión. La tiene, ciertamente, y es la de que se anule el artículo 3.1 del Real Decreto 555/2011, para lo cual, dado que este precepto se limita a recoger lo establecido por la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/1986, nos pide que planteemos la cuestión de inconstitucionalidad respecto de ella.

En cuanto al fondo del litigio, debemos recordar que hemos tenido ocasión de ocuparnos del Real Decreto 555/2011 en dos ocasiones. En la sentencia de 24 de octubre de 2012 (recurso 337/2011) rechazamos el recurso del Sindicato de Facultativos y Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía para el que no se había observado el procedimiento establecido para emanarlo y, en particular, que se había omitido el trámite de audiencia previsto por el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Y con la sentencia de 31 de octubre de 2012 (recurso 282/2011) desestimamos la pretensión anulatoria del mismo precepto ahora impugnado, el artículo 3.1, fundada entonces en que, al parecer del recurrente, era contrario al derecho fundamental a la libertad sindical.

Pues bien, en esta segunda sentencia, además de descartar que el artículo en cuestión vulnerara el derecho fundamental invocado, añadimos las siguientes consideraciones que son plenamente aplicables ahora:

*"Y debe añadirse lo siguiente:*

- (a) que el legislador tiene una amplia libertad para configurar la estructura y composición del Consejo de Policía;*
- (b) que la solución adoptada por la nueva disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/1986, de que en las elecciones para designar a los componentes del Consejo de Policía los facultativos y técnicos concurren, como electores y elegibles, con los de las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, podrá considerarse perfectible, pero no es arbitraria ni discriminatoria, habida cuenta el reducido número de esos dos colectivos y que esta solución no les priva de su derecho de representación; y*
- (c) que la STC 120/2010 declaró la inconstitucionalidad de la no inclusión de los facultativos y técnicos en las elecciones al Consejo de Policía, pero no se pronunció, como parece sugerirse, sobre que ambas clases de funcionarios hayan de formar necesariamente un cuerpo separado de electores distinto del sistema legalmente previsto de estructuración del cuerpo electoral por Escalas".*

Así, pues, hemos de coincidir con la Abogada del Estado en que ni de la sentencia del Tribunal Constitucional 120/2010 se desprende la consecuencia que afirma la demanda ni es discriminatorio que no se haya previsto que facultativos y técnicos del Cuerpo Nacional de Policía se integren en escalas propias a los efectos de su participación en el proceso electoral al Consejo de Policía. La exigencia derivada de aquél pronunciamiento del Tribunal Constitucional era que esos funcionarios participaran con plenitud de derechos en tales elecciones. Y



la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/1986, de la cual el artículo 3.1 del Real Decreto 555/2011 es mera aplicación, lo asegura. Por tanto, no hay motivos para plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada ni, en consecuencia, para dudar de la conformidad a la Constitución del precepto recurrido.

**QUINTO.-** Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no hacemos imposición de costas, porque este recurso se interpuso antes de la entrada en vigor de la Ley 37/2011 y, por tanto, vigente la redacción original de ese precepto. Y no apreciamos temeridad ni mala fe en la conducta procesal del recurrente.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

#### **FALLAMOS**

1º Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo nº 272/2011, interpuesto por el Sindicato Unificado de Policía contra el artículo 3.1 del Real Decreto 555/2011, de 20 de abril, por el que se establece el régimen electoral del Consejo de la Policía.

2º Que no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, estando constituida la Sala en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.